CORPORINOQUIA

Resolución N.° 700.36.23 0151 ***FECHA*** 19 DIC 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA INEFICACIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA"

El director de la Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, y en especial las conferidas en la N.° 400.36.23- 0466 del 21 de abril de 2023, y

HECHOS

1. Que mediante acto administrativo N.° 700.41.15-021 de fecha 18 de marzo de 2015 dentro del expediente N.° 700.38.14-041, se impuso una multa a raíz de un proceso administrativo sancionatorio ambiental, a WILLIAM ARMANDO GARCÈS CISNEROS, identificado con cédula de ciudadanía N.° 6.609.425, GUILLERMO YOVANNY GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N.° 96.192.311 y IRENARCO RAMÒN ANAVE, identificado con cédula de ciudadanía N.° 96.188.145 donde se dispuso lo siguiente en el ***ARTÍCULO TERCERO***: *"(Imponer a cada uno de los señores* WILLIAM **ARMANDO GARCÈS CISNEROS**, identificado con cédula de ciudadanía N.° 6.609.425 ... **GUILLERMO YOVANNY GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N.° 96.192.311, **IRENARCO RAMÒN ANAVE**... una multa por la suma de: **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CATORCE *($4'453.014) PESOS M/L*... *CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA ($4.150) PESOS*...)".

2. Que revisado el expediente N.° 700.38.14-041, no se encuentra soporte de notificación en debida forma del acto administrativo N.° 700.41.15-021 de fecha 18 de marzo de 2015, debido a que se remitió solicitud de notificación al personero municipal de Cravo, y en su lugar de debieron hacer conforme lo disponer el artículo 68 y 69 de de la Ley 1437 de 2011.

3. Que al no haberse notificado el acto administrativo N.° 700.41.15-021 de fecha 18 de marzo de 2015, a WILLIAM ARMANDO GARCÈS CISNEROS, identificado con cédula de ciudadanía N.° 6.609.425, GUILLERMO YOVANNY GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N.° 96.192.311 y IRENARCO RAMÒN ANAVE, se entiende que los usuarios no conocieron la obligación impuesta, así como tampoco pudieron ejercer su derecho a la defensa, frente a los recursos de Ley concedidos en el acto en mención.

4. Revisado el software PCT módulos de cartera y facturación, se evidencia la expedición de la factura N.° 716 de 2017, a nombre de GUILLERMO YOVANNY GARCIA por concepto Multa dentro de un proceso administrativo sancionatorio ambiental, según acto administrativo N.° 700.41.15-021 de fecha 18 de marzo de 2015, por el valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($4.457.164).

5. Revisado el software PCT módulos de cartera y facturación, se evidencia la expedición de la factura N.° 717 de 2017, a nombre de IRENARCO RAMÒN ANAVE por concepto Multa dentro de un proceso administrativo sancionatorio ambiental, según acto administrativo N.° 700.41.15-021 de fecha 18 de marzo de 2015, por el valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($4.457.164).

CORPORINOQUIA

Resolución N.° 700.36.23 0151 1 ***FECHA*** 19 DIC 2023

6. Revisado el software PCT módulos de cartera y facturación, se evidencia la expedición de la factura N.º 718 de 2017, a nombre de WILLIAM ARMANDO GARCÈS CISNEROS por concepto Multa dentro de un proceso administrativo sancionatorio ambiental, según acto administrativo N.º 700.41.15-021 de fecha 18 de marzo de 2015, por el valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($4.457.164).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La ineficacia de los actos administrativos, y en especial la derivada de la falta de notificación, o notificación irregular de los actos administrativos, tiene como consecuencia jurídica su inoponibilidad antes los administrados, por la vulneración al principio de publicidad que fundamenta la función administrativa, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la C.P., norma que señala lo siguiente:

> (...) ***ARTICULO 209 de la Constitución Política.*** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.* (...) (Subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido, el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece la publicidad como principio de los procedimientos y actuaciones de la Administración, norma que se transcribe a continuación:

> (...) *ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> (...)
>
> *9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.* (...) (Subrayado fuera de texto)

A su turno, la Corte Constitucional se ha ocupado de estudiar la ineficacia de los actos administrativos, como consecuencia de la falta de notificación o notificación irregular de los mismos, por lo que a continuación nos permitimos extractar los siguientes apartes de lo expuesto por dicha corporación en la Sentencia T-404 de 2014:

> (...) *la falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador.* (...)

Por último, la inoponibilidad, firmeza, obligatoriedad y ejecutoriedad de los actos administrativos derivada de la ineficacia también ha sido objeto de estudio por parte de la doctrina, por lo que consideramos conveniente traer a colación lo expuesto por el estudiante NICOLÁS DAVID SALAMANCA GIRAL en su tesis de grado titulada "*INEFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y CONTROL JURISDICCIONAL: VISIÓN CRÍTICA DEL DERECHO VIGENTE Y PERSPECTIVAS DE REFORMA*", donde frente al particular concluye lo siguiente:

> (...) *2.2.3 INOPONIBILIDAD*
>
> *La oponibilidad es un supuesto de eficacia relativo a los sujetos pasivos. El acto administrativo es existente, se presume válido; no obstante requiere de ponerse en conocimiento de los sujetos pasivos para que resulte obligatorio. En virtud de la obligatoriedad del acto administrativo este no solo vincula al titular de la*

CORPORINOQUIA

Resolución N.° 700.36.23 0151 ***FECHA*** 19 DIC 2023

función administrativa como su autor, sino también a los administrados en el acto particular con la creación, modificación y extensión de relaciones jurídicas, y al conglomerado o una fracción de este con la producción de derecho objetivo en el reglamento. Para ello, se requiere comunicar el acto administrativo a terceros con interés, notificarlo al sujeto al que se le declara, crea, modifica, extingue o crea un derecho subjetivo, publicarlo cuando se trate de un acto general y tratándose de actos de inscripción en registros públicos su notificación se efectúa el día de la anotación. La falta de comunicación, notificación y/o publicación, así como las irregularidades en estas, acarrean la inoponibilidad del acto administrativo; por ende, impiden su obligatoriedad y ejecutoriedad.

2.2.4 FIRMEZA, OBLIGATORIEDAD Y EJECUTORIEDAD Las prerrogativas a favor de los titulares de la función administrativa les permiten materializar, en forma directa y sin necesidad de apoyo jurisdiccional, las determinaciones unilaterales establecidas en un acto administrativo.

A la obligatoriedad -facultad para imponer unilateralmente derechos subjetivos - se adiciona la atribución de ejecutar estas obligaciones, sin tener que acudir en forma previa a un tercero imparcial que clarifique el derecho o realice la ejecución. De allí que el rol de la jurisdicción, en principio, se restringe a examinar la licitud del acto, no a su realización efectiva. Esto ha sido considerado: (i) una expresión de la autotutela de la administración, y, (ii) la producción de efectos materiales del acto administrado.

La firmeza supone una condición y/o plazo suspensivo que el legislador contempla, no sobre el acto administrativo, sino sobre su obligatoriedad y ejecutoriedad. Así mismo, corresponde al momento en que el acto administrativo no es susceptible de ser impugnado o alterado en sede administrativa. De allí que este, si bien existe, no producirá efectos sino hasta el acaecimiento de la condición o la llegada del plazo.

En actos particulares la firmeza se encuentra supeditada a: (i) la llegada del día siguiente a su notificación, comunicación o publicación según el caso, cuando no proceda ningún recurso contra estos; (ii) la llegada del día siguiente a la notificación, comunicación o publicación de la decisión sobre los recursos interpuestos; (iii) la llegada del día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si no se interpusieron o se renunció expresamente a estos; (iv) la llegada del día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos, y, (v) la llegada del día siguiente a la protocolización del silencio administrativo positivo. (...) (Subrayado fuera de texto).

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

Examinado el presente caso, es claro que las obligaciones que dieron origen al presente asunto corresponden a las contenidas en el acto administrativo N.° 700.41.15-021 de fecha 18 de marzo de 2015, relacionado en la parte considerativa del presente acto administrativo, a través del cual se ordenó consignar a favor de CORPORINOQUIA, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CATORCE ($4`453.014) PESOS M/L... CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA ($4.150) PESOS, por parte de cada una de las personas identificadas en el primero hecho, por concepto de multa a raiz de un proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Que las obligaciones contenidas en el referido acto administrativo se encuentran inoponibles a terceros, toda vez que el mismo carece de notificación, por no haberse noticiado en debida forma, en ese sentido, el acto administrativo carece de firmeza, trayendo como consecuencia la extinción de la competencia de la Corporación para exigir coactivamente el pago de las obligaciones anteriormente enunciadas.

Que las obligaciones objeto de la presente ineficacia fueron objeto de estudio y evaluación por parte del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable de Corporinoquia, el cual fue realizado el día 27 de octubre de 2023, cumpliendo lo dispuesto en el Decreto Nacional 455 de 2017 y la Resolución N.° 400.36.21.1216 del 7 de octubre de 2021 modificada por la Resolución 400.36.21-0323 del 13 de abril de 2021, se ordenará oficiar a la Oficina de Recaudos para que proceda con la depuración definitiva de las obligaciones que no pudieron ser cobradas.

CORPORINOQUIA

Resolución N.° 700.36.23 0151 | ***FECHA*** 19 DIC 2023

De igual forma, conforme lo señalado en el memorando 120.23.0843 de fecha 17 de agosto de 2023, es claro que en el presente caso se presenta la causal de declaratoria de ineficacia, ante la falta de notificación del respectivo acto administrativo, dentro del término legal señalado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en aras de garantizar el debido proceso de manera oficiosa procederá a declarar la ineficacia del acto administrativo N.° 700.41.15-021 de fecha 18 de marzo de 2015 y en consecuencia se ordenará efectuar el ajuste correspondiente en la factura N.° 716 de 2017, factura N.° 717 de 2017 y factura N.° 718 de 2017.

Que sin más considerandos y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar de oficio la ineficacia del acto administrativo N.° 700.41.15-021 de fecha 18 de marzo de 2015 - 716 de 2017, factura N.° 717 de 2017 y factura N.° 718 de 2017, por no haber cumplido con los requisitos de publicidad al no haber sido notificado a su destinatario, y no informarse en la misma, sobre los recursos procedentes y la autoridad ante quien se podían interponer.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina de Recaudos para que procedan a suprimir de los registros contables la factura N.° 716 de 2017, factura N.° 717 de 2017 y factura N.° 718 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación a la Oficina de Control Interno Disciplinario de Corporinoquia, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Francisco Javier Ballesteros Charry
Profesional de Apoyo
Contrato N.° 120-12-13-23-452

Corporinoquia

Resolución 700.41.15-
Expediente 700.38.14-041
SAN-00117-14

Arauca, 18 MAR 2015

RESOLUCIÓN No.700.41.15- 021
Expediente No. 700.38.14-041.
SAN-00117-14

"Por medio de la cual se profiere Fallo Sancionatorio Ambiental en contra de los señores GUILLERMO YOVANNY GARCÍA ARCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 96.192.311 de Tame, IRENOCO RAMÓN ANAVE identificado con cedula de ciudadanía N° 96.188.145 de Saravena, DAVID GADIEL NIEVES CATIMAY identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.785.512 de Puerto Rondón, y WILLIAM ARMANDO GARCES CISNEROS identificado con cedula de ciudadanía N° 6.609.425 de Cravo Norte; y se dictan otras disposiciones".

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.41.14-2034 del 31 de diciembre de 2014, y

DE LOS ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante oficio presentado por el Departamento de Policía de Arauca con Radicado interno N° 0843 de fecha 27 de marzo de 2014, fue dejada a disposición de ésta Corporación 105 horcones de especie de especie cóngrio, aproximadamente 05 mtrs cúbicos y tres (3) pieles de venado, productos éstos que fueron incautados en un operativo realizado en el sector rural en la Vereda Caño Rico, en las coordenadas N° 06° 27' 12" W 070° 09' 09" y N 06° 27' 12" W 070° 10' 06".

En el operativo realizado por la Policía Nacional de Arauca en la Vereda Caño Rico en el Municipio de Cravo Norte, se sorprendieron en flagrancia a los señores **WILLIAM ARMANDO GARCÉS CISNEROS** identificado con cedula de ciudadanía número 6.609.425, **DAVID GADIEL NIEVES CATIMAY** identificado con cedula de ciudadanía número 1.116.785.512 y **GUILLERMO YOVANNY GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía número 96.192.311, **IRENARCO RAMÓN ANAVE** identificado con cedula de ciudadanía número 96.188.145, realizando la tala de bosque natural, y los dos últimos

sujetos, además se encontraron en posesión de pieles de venado, ambas actividades realizadas sin los correspondientes permisos ambientales. Como constancia del operativo e incautación de los materiales anteriormente señalados, se aporta registro fotográfico y actas únicas de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre fecha de fecha 27 de marzo de 2014 obrantes a folios 2, 3, 4 y 5 del expediente.

Que mediante Auto No.700.57.14-212 de fecha 31 de Marzo de 2014, se legaliza medida preventiva impuesta por la Policía Ambiental según actas únicas de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre obrantes a folios 4 y 5 del expediente de la referencia. Auto que fue notificado a los vinculados de conformidad con lo señalado en la ley.

Que el día 01 de abril de 2014, la corporación realizo visita de inspección ocular al producto de flora incautada por la Policía y puesta a disposición de ésta Corporación, con lo cual se emite el Concepto Técnico No.700.10.1.14-195 del 29 de Abril de 2014, en el que se señala lo siguiente:

"CONCEPTO TECNICO:

Según la visita de inspección ocular realizada el día 01 de Abril del 2014 al predio Rural del Grupo de Carabineros de la Policía de Arauca, en la vereda Mata de gallina, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, lugar en el cual se encuentra depositado el material forestal incautado el día 27 de Marzo en el Municipio de Cravo Norte, Departamento de Arauca por parte de la Policía Municipal de Arauca, se procedió a realizar la verificación y cuantificación con el fin de dar cumplimiento a las determinaciones del Articulo Segundo del Auto N° 700.57.14-212 del 31 de Marzo de 2014. Determinando lo siguiente:

1. El material forestal aprehendido no cuenta con autorización, licencia o permiso de aprovechamiento de ninguna autoridad ambiental competente.

2. Según el análisis en la verificación y la cuantificación del material forestal aprehendido; se concluye que se encontró un volumen total de ciento cinco (105) piezas de madera en primer grado de transformación de las especies Congrio *(Swartzia sericea)* y Laurel *(Aniba sp)* con buen estado fitosanitario, de diferentes dimensiones, las cuales representan un volumen total de 4,71 m^3, las cuales se encuentran distribuidas de la siguiente manera:

ESPECIE		PRODUCTO	DIMENSIONES			CANTIDAD	VOLUMEN (m3)
N. COMÚN	N. CIENTIFICO		ALTO (m)	ANCHO (m)	LARGO (m)		
Laurel	*Aniba sp*	COLUMNA	0,12	0,12	4,00	16	0,92
		LISTON	0,060	0,06	4,00	2	0,03
Congrio	*Swartzia sericea*	HORCON	0,12	0,18	2,00	87	3,76
					TOTAL	105	4,71

Powered by CamScanner

El material vegetal presenta buenas condiciones fitosanitarias y de calidad. La madera corresponde a una especie típica de bosques tropicales y De acuerdo a la Resolución N° 0192 del 10 de Febrero de 2014 *"Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio Nacional, y se dictan otras disposiciones"* ninguna de estas dos especies forestales se reportan en alguna categoría de Amenaza.

3. La custodia temporal del producto aprehendido está a cargo de la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca, en cabeza de la Doctora Ana Jackeline Leal Rojas, identificada con C.C. N° 68.295.363 expedida en Arauca (Arauca).

4. El material Forestal decomisado queda depositado en el predio Rural del Grupo de Carabineros de la Policía de Arauca, en la vereda Mata de gallina, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca; a Tres (3) kilómetros aproximadamente del casco urbano del municipio de Arauca, junto a la vía intermunicipal que comunica al municipio con los demás municipios del Departamento, a menos de 500 metros de las celdas transitorias del municipio en las coordenadas Geográficas Origen 3 Este Magna Sirgas 7°3'6.24"N; 70°43'33.77"E, correspondientes a las coordenadas planas 1.271.562,00 N; 1.038.831,00 E.

5. Según la evaluación de la documentación presentada, Funcionarios del Departamento de Policía del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, el día 27 de Marzo de 2014, encontraron en flagrancia, realizando actividades de aprovechamiento ilícito del recurso Flora a los señores GUILLERMO YOVANNY GARCÍA ARCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 96.192.311 de Tame, IRENOCO RAMÓN ANAVE identificado con cedula de ciudadanía N° 96.188.145 de Saravena, DAVID GADIEL NIEVES CATIMAY identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.785.512 de Puerto Rondón, y WILLIAM ARMANDO GARCES CISNEROS identificado con cedula de ciudadanía N° 6.609.425 de Cravo Norte, en las coordenadas 06°27'12" N; 70°09'09" y 06°27'12" N; 70°10'06".

6. El hecho encontrado corresponde al aprovechamiento ilícito de cuatro coma setenta y un (4,71 m^3) de madera en primer grado de transformación, de las especies Congrio (*Swartzia sericea)* y Laurel (*Aniba sp)*, distribuidas en un total de ciento cinco (105) unidades, de las cuales se obtuvo como producto Columnas, Listones y Horcones.

7. La especie Congrio (*Swartzia sericea)* se consigue muchas veces formando manchas casi puras conocidas en la región como *"congriales"*. Esta especie es señal de que el terreno es inundable en los meses de lluvia. Generalmente las rolas de esta especie son usadas en la región para la construcción de cercas de alambre de púas o para elementos que van en contacto con el suelo. En cuanto a las características organolépticas de la madera, se puede decir que presenta duramen de color marrón, olor y sabor ausente, lustre mediano a alto, grano recto a inclinado, textura fina dura y pesada.

 En cuanto al Laurel (*Aniba sp)* esta es una especie nativa, crece en zonas de bosques primarios ubicadas entre los 0 y los 2.600 metros sobre el nivel del mar. De forma solitaria crece favorablemente en suelos de selvas húmedas.

 La madera es de color rojizo, es de textura fina a media, su grano es recto a entrecruzado, presenta un leve satinado, es de buena resistencia y durabilidad, se utiliza para la construcción o elaboración de muebles.

 Estas especies sirven como soporte de trepadoras, alimento para aves e insectos que comen o toman néctar de sus frutos, para roedores, mamíferos o reptiles que se

alimentan de sus semillas y como sombra para otras especies del bosque. Por lo tanto la deforestación de estas especies es sinónimo de deterioro de los ecosistemas donde habitan.

8. Teniendo en cuenta el valor económico promedio regional de las especies arbóreas Congrio (*Swartzia sericea)* y Laurel (*Aniba sp)* y la calidad de los productos incautados, el avalúo del material forestal corresponde a un millón novecientos dieciséis mil pesos moneda corriente ($1.916.000 M/Cte)

9. Los productos Faunístico decomisados, quedaron a disposición de la corporación, los cuales fueron revisados por el grupo de fauna, posteriormente se realizo el procedimiento a seguir de acuerdo al mal estado de los cueros los cuales presentaron adheridos pequeños gusanos y mal olor, en total fueron 3 cueros de la especie *Adocoileus virginianus* (venado).Estos fueron desechados en la celda de contingencia del municipio de Arauca, dando cumplimiento al artículo 51 de la ley 1333 de 2009, para lo anterior se suscribió un documento, en el cual se evidencio la destrucción del producto faunístico, firmado por uno de los operarios del lugar el señor **Gabriel Torres**, con cedula de ciudadanía **N° 88.145.561.**

10. Respecto al componente fauna, se incumplió el **Decreto 1608 de 1978:** de acuerdo con el artículo 54 Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

11. La madera incautada a pesar de que cuenta con buenas condiciones Fitosanitarias y de calidad, no tiene ningún proceso de inmunización, por lo tanto, la exposición a las condiciones climáticas en general pueden contribuir a acelerar el proceso de descomposición del material vegetal, por lo que se requiere adelantar el proceso jurídico lo más pronto posible."

Que mediante auto N°. 700.57.14-324 del 26 de mayo de 2014, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos. Auto que fue notificado por aviso a todos los presuntos debido a que no quisieron recibir el correspondiente oficio de notificación tal y como consta en documento enviado por la personería de Cravo Norte, obrantes a folios 45 a 52 del expediente.

Por existir elementos probatorios idóneos para adelantar el trámite administrativo sancionatorio, y teniendo en cuenta que los señores **WILLIAM ARMANDO GARCÉS CISNEROS** identificado con cedula de ciudadanía número 6.609.425, **DAVID GADIEL NIEVES CATIMAY** identificado con cedula de ciudadanía número 1.116.785.512 y **GUILLERMO YOVANNY GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía número 96.192.311, **IRENARCO RAMÓN ANAVE** identificado con cedula de ciudadanía número 96.188.145, presuntos infractores no presentaron descargos de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Powered by CamScanner

Que la Oficina De Control Y Calidad Ambiental emitió el concepto técnico No.700.10.1.14-429 del día 29 de septiembre de 2014, mediante el cual se hace aplicación de la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales propuesta por Corporinoquia, basados en los parámetros de la Resolución N° 2086 de octubre de 2010, para el caso concreto.

PRUEBAS.

Las pruebas que sustentan los hechos precedentes en el expediente No.700.38.14-041 son las siguientes:

1. El oficio con radicado interno N°. 0843 del 27 de marzo de 2014. (Obrante a folio N°. 1 a 3 del expediente).
2. Actas únicas de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre. (Obrante a folio N°. 4 y 5 del expediente).
3. Acta de decomiso de productos forestales (Obrante a folio 13).
4. Acta de destrucción de productos de fauna. (Folio 14).
5. Concepto técnico N°. 700.10.1.14-195 del 29 de abril de 2014. (Obrante a folios 19 a 23).
6. Escrito de personería mediante el cual consta se intentó la notificación personal, con radicado N°. 1251 del 08 de mayo de 2014. (Obrante a folio 24 a 30).
7. Escrito de notificación personal a los señores GUILLERMO YOVANNY GARCIA ARCIA y del señor IRENARCO RAMON ANAVE, expedido por la personería municipal de Cravo Norte. (Folios 31 y 32).
8. Notificación por aviso (Folios 34 y 35).
9. Escrito de personería mediante el cual consta se intentó la notificación personal, con radicado N°. 1758 del 08 de julio de 2014. (Obrante a folios 45 a 48).
10. Notificación por aviso a los presuntos infractores (Folios 49 a 52)
11. Concepto técnico N° 700.10.1.14-429 del 29 de septiembre de 2014. (Obrante a folios 54 a 66).

DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que mediante auto No. 700.57.14-324 del 26 de mayo de 2014, se ordena el inicio del Procedimiento Sancionatorio a los señores **WILLIAM ARMANDO GARCÈS CISNEROS** identificado con cedula de ciudadanía número 6.609.425, **DAVID GADIEL NIEVES CATIMAY** identificado con cedula de ciudadanía número 1.116.785.512 y **GUILLERMO**

YOVANNY GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía número 96.192.311, **IRENARCO RAMÓN ANAVE** identificado con cedula de ciudadanía número 96.188.145, y se formulan cargos:

> **"CARGO PRIMERO:** por realizar la tala y el aprovechamiento ilícito de productos de flora correspondientes sin contar con el respectivo permiso de Aprovechamiento Forestal de manera concreta ejemplares de ***Laurel***, en cantidad de 16 columnas, con peso total de 0,92 m3, cada columna con dimensiones de 0,12 metros de alto, 0,12 metros de ancho y 4,00 metros de largo, y ***Congrio,*** en cantidad de 2 listones con peso total de 0,03 metros cúbicos, cada listón con dimensiones de 0,060 metros de alto, 0,06 metros de ancho y 4,00 metros de largo, 87 hocones con peso total 3,76 metros cúbicos, cada horcón con dimensiones de 0,12 metros de alto, 0,18 metros de ancho y 2 metros de largo. Hechos realizados en sector rural de Caño Rico, en el Municipio de Cravo Norte, Departamento de Arauca, en las coordenadas 06° 27' 12" N, 70° 09' 09" y 06° 27' 12" N, 70° 10' 06".
>
> **CARGO SEGUNDO:** Por la caza de ejemplares de fauna silvestre, sin el correspondiente permiso ambiental, en el caso concreto se encontró en poder de tres (3) ejemplares de la especie Adocoileus virginianus (venado), contraviniendo lo dispuesto en los artículos 31 y 56 del Decreto 1608 de 1978."

DESCARGOS

De acuerdo a lo establecido en Artículo 24° de la Ley 1333 de 2009; El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, dentro de los cinco (5) días siguientes a la Formulación de Cargos.

Que de acuerdo al Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece que: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la Notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Los señores **WILLIAM ARMANDO GARCÉS CISNEROS** identificado con cedula de ciudadanía número 6.609.425, **DAVID GADIEL NIEVES CATIMAY** identificado con cedula de ciudadanía número 1.116.785.512 y **GUILLERMO YOVANNY GARCÍA**

Powered by CamScanner

identificado con cedula de ciudadanía número 96.192.311, **IRENARCO RAMÓN ANAVE** identificado con cedula de ciudadanía número 96.188.145, se notificaron del acto mediante el cual se le formulan cargos, y no presentan escrito de descargos

ASPECTOS LEGALES

El aprovechamiento forestal, es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Es por eso que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud Artículo 23 Decreto 1791 de 1996

Que en la jurisdicción de Corporinoquia la vegetación en general y los bosques naturales en particular son los más afectados directa e indirectamente por el aprovechamiento y uso inadecuado al que han venido siendo sometidos los recursos naturales en esta región del país.

Que cuando se pretenda realizar este tipo de actividades, se deberá obtener un permiso previo otorgado por la Autoridad ambiental, tal y como se establece en el artículo 30 del Decreto 1791 de 1996 y el 31 del Decreto 1608 de 1978. Permiso del cual no se encuentra prueba alguna en el expediente, ni se hace referencia de éstos por los presuntos infractores.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, ley 1333 de 2009, Decreto 1908 de 1978 y en las demás disposiciones ambientales vigentes dentro de la cual hace parte el Decreto 1791 de 1996, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con el Decreto 1791 de 1996, artículos 7, 9, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 23, 30, 37, 56, 57, 74 y demás concordantes, cuando se pretenda el aprovechamiento forestal, habrá de solicitarse permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por la autoridad ambiental competente.

"**Artículo 15°.-** Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;

b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate."

"**Artículo 20°.-** Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno."

Powered by CamScanner

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales." (Rayas fuera del texto original).

"Articulo 21°.- Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Articulo 22°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 70 de 1993, la utilización de recursos naturales renovables para construcción o reparación de vivienda, cercados, canoas y otros elementos domésticos para uso de los integrantes de las comunidades negras de que trata dicha ley se consideran usos por ministerio de la ley, por lo que no requieren permiso ni autorización; dichos recursos, así como el resultado de su transformación, no se podrán comercializar."

"Artículo 56°.- Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios."

ARTICULO 57. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar o podar los árboles.

"Articulo 30. El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada."

"Articulo 61. Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran,

el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos: (...)"

"**Artículo 74.** *Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final.*" Rayas fuera del texto original.

"**Artículo 87.** De conformidad con lo dispuesto en el Título XII de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 135 del Decreto-ley 2150 de 1995, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, a las corporaciones y a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, imponer las sanciones y medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques."

Que de conformidad con el artículo 55 del Decreto 1608 de 1978 Son actividades de caza o relacionados con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

De acuerdo a lo establecido en los Artículos 249, 250, 251 y 252 literal b, del CAPÍTULO II, del Decreto 2811 de 1974, donde establece la clasificación y definición de la fauna silvestre; en la siguiente medida:

"Artículo 249: Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático."

"Artículo 250: Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos."

"Artículo 251: Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre."

El Decreto 1608 de 1978, reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna

Powered by CamScanner

silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos.

Es así como en el artículo 11 consagra la facultada que tiene ésta Corporación: "Para los fines de este decreto bajo la denominación "Entidad Administradora" se entenderá tanto al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, como a las corporaciones regionales a quienes por ley se haya asignado la función de administrar este recurso, cuando solo se haya asignado la función de promover o de preservar la fauna silvestre, la competencia no es extensiva al otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones y demás regulaciones relativas al aprovechamiento del recurso."

De acuerdo con el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

La Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, en los términos del Artículo 79 de la Carta Política.

Que el Artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano, es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En el mismo sentido el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial".

Que entre otros aspectos, el Titulo XII de la Ley 99 de 1993 señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental, o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual manera precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o

medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De acuerdo a lo anterior, resulta evidente para este Despacho la infracción cometida por los señores **WILLIAM ARMANDO GARCÉS CISNEROS** identificado con cedula de ciudadanía número 6.609.425, **DAVID GADIEL NIEVES CATIMAY** identificado con cedula de ciudadanía número 1.116.785.512 y **GUILLERMO YOVANNY GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía número 96.192.311, **IRENARCO RAMÓN ANAVE** identificado con cedula de ciudadanía número 96.188.145. Por lo anteriormente señalado, esta Dirección Territorial procede a ratificar los cargos impuestos mediante Auto 700.57.14-324 del 26 de mayo de 2014.

DE LA SANCIÓN IMPONIBLE

Para la imposición de la sanción, el operador administrativo debe observar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, para el caso *Sub Judice*, debe tenerse en cuenta que la infracción por la que en el presente fallo se sanciona los señores **WILLIAM ARMANDO GARCÉS CISNEROS** identificado con cedula de ciudadanía número 6.609.425, **DAVID GADIEL NIEVES CATIMAY** identificado con cedula de ciudadanía número 1.116.785.512 y **GUILLERMO YOVANNY GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía número 96.192.311, **IRENARCO RAMÓN ANAVE** identificado con cedula de ciudadanía número 96.188.145, por los cargos formulados de conformidad con el auto N°. 700.57.14-324 del 26 de mayo de 2014. (. .)

> "**CARGO PRIMERO:** por realizar la tala y el aprovechamiento ilícito de productos de flora correspondientes sin contar con el respectivo permiso de Aprovechamiento Forestal de manera concreta ejemplares de ***Laurel***, en cantidad de 16 columnas, con peso total de 0,92 m3, cada columna con dimensiones de 0,12 metros de alto, 0,12 metros de ancho y 4.00 metros de largo, y ***Congrio,*** en cantidad de 2 listones con peso total de 0,03 metros cúbicos, cada listón con dimensiones de 0,060 metros de alto, 0,06 metros de ancho y 4,00 metros de

Powered by CamScanner

largo. 87 hocones con peso total 3,76 metros cúbicos, cada horcón con dimensiones de 0,12 metros de alto, 0,18 metros de ancho y 2 metros de largo. Hechos realizados en sector rural de Caño Rico, en el Municipio de Cravo Norte, Departamento de Arauca, en las coordenadas 06° 27' 12" N, 70° 09' 09" y 06° 27' 12" N, 70° 10' 06".

CARGO SEGUNDO: Por la caza de ejemplares de fauna silvestre, sin el correspondiente permiso ambiental, en el caso concreto se encontró en poder de tres (3) ejemplares de la especie Adocoileus virginianus (venado), contraviniendo lo dispuesto en los articulos 31 y 56 del Decreto 1608 de 1978."

Que según lo reglamentado en la Ley 1333 de 2009 en los numerales 1, y 7 del Articulo 40: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales vigentes.

5. Decomiso definitivo de especimenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

12. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que para el caso en concreto, se aplicará como Sanciones Principal: Multa; como Sanción Accesoria, Decomiso definitivo de especimenes especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción y Trabajos Comunitarios, que deberá coordinar con el Área de Educación Ambiental de la Corporación.

Que conforme al Art 43 de la ley anteriormente mencionada se sancionara al infractor con multa; que consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Como sanción accesoria, **el decomiso definitivo del material incautado**, identificado como ejemplares de ***Laurel***, en cantidad de 16 columnas, con peso total de 0,92 m3, cada columna con dimensiones de 0.12 metros de alto, 0,12 metros de ancho y 4,00 metros de largo, y ***Congrio,*** en cantidad de 2 listones con peso total de 0,03 metros cúbicos, cada listón con dimensiones de 0,060 metros de alto, 0.06 metros de ancho y 4,00 metros de largo, 87 hocones con peso total 3,76 metros cúbicos, cada horcón con dimensiones de 0,12 metros de alto, 0.18 metros de ancho y 2 metros de largo y de tres (3) ejemplares de la especie Adocoileus virginianus (venado).

Que conforme al Artículo 49 de la misma ley, se **sanciona al infractor con trabajo comunitario en materia ambiental.** "Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales, a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos."

Que conforme al artículo 47 de la ley 1333 de 2009 el decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, consistente en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir la normatividad ambiental.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y dado que no existe controversia sobre los hechos denunciados, por los cuales se adelanta el presente trámite administrativo sancionatorio, esta Dirección Territorial encuentra pertinente declarar responsable de los cargos formulados los señores **WILLIAM ARMANDO GARCÉS CISNEROS** identificado con cedula de ciudadanía número 6.609.425, **DAVID GADIEL NIEVES CATIMAY** identificado con cedula de ciudadanía número 1.116.785.512 y **GUILLERMO YOVANNY GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía número 96.192.311, **IRENARCO RAMÓN ANAVE** identificado con cedula de ciudadanía número 96.188.145.

Powered by CamScanner

De acuerdo a lo anterior, con base en el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010, y el Concepto Técnico de Tasación No.700.10.1.14-429 del 29 de septiembre de 2014, esta Corporación procede a realizar la tasación para efectos de imponer la sanción equivalente a MULTA, se procede a realizar la liquidación.

PROCEDIMIENTO TÉCNICO:

La tasación de la multa se hizo teniendo en cuenta el concepto técnico No.700.10.1.14-429 del 29 de septiembre de 2014 (Folios No.54 a 66), el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010, las que determinan los criterios definidos en la siguiente fórmula matemática:

I. **LA MULTA.**

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:
B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Importancia de afectación ambiental, evaluación del riesgo y/o incumplimiento ambiental.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

II. **CRITERIOS PARA DEFINIR LA MULTA**

1. **BENEFICIO ILÍCITO (B)**

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:
B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
Y: Sumatoria de ingresos y costos.
p: capacidad de detección de la conducta

Cago primero:

$$B = \frac{\$1'916.000 * (1 - 0.40)}{0.40}$$

B= $2'874.000.oo

Cargo segundo:

$$B = \frac{\$150.000 * (1 - 0.40)}{0.40}$$

B= $225.000

$a = \frac{3}{364} * 1 \text{ día} + (1 - \frac{3}{364})$

a= 0.0082 * 1 + 0.9918 a= 1 para ambos cargos.

3. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL (M)

Teniendo en cuenta que en el concepto Técnico No 700.10.1.14-429 del 29 de septiembre de 2014, se estipula la importancia de la afectación con fundamento en la Resolución No.2086 de 2010, según operación matemática:

M = 3*MAG + 2*EXT + TEN + DUR + RS + REV + REC + P + S + ACU + TI

Para el cargo primero:

M: Valoración de la Magnitud Potencial de la Afectación Ambiental **MAG** = Magnitud: (1) **EXT** = Extensión: (1) **TEN** = Tendencia: (1) **DUR** = Duración: (1) **RS** = Resiliencia: (1,88) **REV** = Reversibilidad (1) **REC** = Recuperabilidad (1) **P** = Periodicidad (1) **S** = Sinergia: (1,5) **ACU** = Acumulación (2) y **TI** = Tipo de Impacto: (3).

M = 3 * 1 + 2 * 1 + 1 + 1 + 1,88 + 1 + 1 + 1 +1,5 + 2 + 3
M = 18,38

Para el cargo Segundo:

M: Valoración de la Magnitud Potencial de la Afectación Ambiental **MAG** = Magnitud: (1,6) **EXT** = Extensión: (1,8) **TEN** = Tendencia: (1) **DUR** = Duración: (1) **RS** = Resiliencia: (1,5) **REV** = Reversibilidad (1,6) **REC** = Recuperabilidad (1,6) **P** = Periodicidad (1) **S** = Sinergia: (2) **ACU** = Acumulación (1,3) y **TI** = Tipo de Impacto: (1)

M = 3 * 1,6 + 2 * 1,8 + 1 + 1 + 1,5 + 1,6 + 1,6 + 1 + 2 + 1,3 + 1
M = 21,4

3.1 Magnitud Potencial de la afectación

Tabla Calificación de la importancia del riesgo de la afectación

CALIFICACIÓN	RANGO
Irrelevante	16 - 25
Leve	26 - 34
Sensible	35 – 43
Drástico	44 – 52
Irreversible	53 – 64

Para el caso en concreto, y de acuerdo a la tabla de calificación de la importancia del riesgo de la afectación para ambos cargos es **Irrelevante.** Por lo tanto se aplica la siguiente formula a efectos de saber el valor equivalente en pesos por la afectación ambiental:

R = (5,67 * SMMLV) * M

Donde:

i : Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)
M: Magnitud Potencial de la Afectación.

Powered by CamScanner

Para el primer cargo:

R = (5,67 * $644.350.oo) * 18.38
R = ($3.653.464,5) * 18.38
R = $67.150.677,51

Para el segundo cargo:

R = (5,67 * $644.350.oo) * **21,4**
R = ($3.653.464,5) * **21,4**
R = $78.184.140.3

4. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUENTES (A)

Para el caso en concreto y de acuerdo al concepto técnico No. 700.10.1.14-490 del 29 de septiembre de 2014, No existen atenuantes por cuanto fue un caso en flagrancia y respecto de los agravantes no se presenta ningún agravante. **A: 0**

5. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son de responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009.

En el expediente no se encuentra evidencia de erogaciones asumidas por la Corporación diferentes a los costos atribuibles a los costos que como autoridad ambiental debe asumir en el ejercicio de su función policiva, por lo tanto, **Ca=0.**

6. Capacidad socioeconómica del infractor Cs:

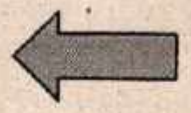
En aplicación del principio de razonabilidad, al imponerse la multa debe tenerse en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

De acuerdo al concepto técnico No.700.10.1.14-429 del 29 de septiembre de 2014, los señores **WILLIAM ARMANDO GARCÉS CISNEROS** identificado con cedula de ciudadanía número 6.609.425, **DAVID GADIEL NIEVES CATIMAY** identificado con cedula de ciudadanía número 1.116.785.512 y **GUILLERMO YOVANNY GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía número 96.192.311, **IRENARCO RAMÓN ANAVE** identificado con cedula de ciudadanía número 96.188.145 tienen una capacidad socioeconómica ubicada en **(0.03)** de la tabla de equivalencias del sisben

SISBEN

Zona = 1 o 2 Cabecera o Centro Poblado

Puntaje	Nivel	Capacidad de pago
>= 0.0000 <= 11.0000	1	0.01
> 11.0000 <= 22.0000	2	0.02
> 22.0000 <= 43.0000	3	0.03
> 43.0000 <= 65.0000	4	0.04
> 65.0000 <= 79.0000	5	0.05
> 79.0000 <= 100.0000	6	0.06



Que teniendo en cuenta, que ya se han realizado las diferentes fórmulas matemáticas, para hallar el valor equivalente para imponer la multa, esta CORPORACION procede a aplicar la operación matemática a efectos de establecer el valor real de la sanción principal estimatoria en pesos

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:
B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Importancia de afectación ambiental, evaluación del riesgo y/o incumplimiento ambiental
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

La multa para el **primer cargo formulado es de:**

Multa = $2'874.000.oo + [(1*$67.150.677,51) * (1+0) +$0] * 0.03

Multa = $2'874.000.oo + [($67.150.677,51) * (1) +$0] * 0.03

Multa = $2'874.000.oo + $67.150.677,51 * 0.03

Multa = **$2'100.740**

La multa para el **segundo cargo formulado es de:**

Multa = $225.000.oo+ [(1*$78.184.140,3) * (1+0) +$0] * 0.03

Multa = $225.000.oo + [($78.184.140,3) * (1) +$0] * 0.03

Multa = $225.000.oo + $78.184.140,3 * 0.03

Multa = **$2'352.274**

Powered by CamScanner

De acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, la sanción de tipo administrativo a imponer al responsable de los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, corresponde a una multa por la suma de: **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CATORCE ($4'453.014) PESOS M/L.**

La suma anteriormente señalada se impone a cada uno de los infractores, es así que cada uno de los responsables de la comisión del hecho generador de la infracción ambiental pagará a ésta Corporación por concepto de multa, la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CATORCE ($4'453.014) PESOS M/L.**

En mèrito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede Arauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a los señores **WILLIAM ARMANDO GARCÉS CISNEROS** identificado con cedula de ciudadanía número 6.609.425, **DAVID GADIEL NIEVES CATIMAY** identificado con cedula de ciudadanía número 1.116.785.512 y **GUILLERMO YOVANNY GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía número 96.192.311, **IRENARCO RAMÓN ANAVE** identificado con cedula de ciudadanía número 96.188.145, por los cargos formulados mediante Auto No.700.57.14-324 del 26 de mayo de 2014, según las razones descritas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Levantar la medida preventiva impuesta por ésta Corporación mediante Auto No.700.57.14-212 de fecha 31 de marzo de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer a cada uno de los señores **WILLIAM ARMANDO GARCÉS CISNEROS** identificado con cedula de ciudadanía número 6.609.425, **DAVID GADIEL NIEVES CATIMAY** identificado con cedula de ciudadanía número 1.116.785.512

y **GUILLERMO YOVANNY GARCÍA** identificado con cedula de ciudadania número 96.192.311, **IRENARCO RAMÓN ANAVE** identificado con cedula de ciudadania número 96.188.145, como sanción principal Multa, teniendo en cuenta la infracción a la normatividad ambiental; la sanción de tipo administrativo de acuerdo a los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, corresponde a una multa por la suma de: **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CATORCE ($4'453.014) PESOS M/L**, suma que tendrán que pagar cada uno de los infractores. Para realizar el pago, se requiere la solicitud de la factura al correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co; en caso de realizar transferencia electrónica deberá allegarse a ese mismo correo copia de ésta operación para verificar el cumplimiento de la sanción pecuniaria.

PARÁGRAFO. Se ordena a los infractores el pago de la comisión bancaria por valor de **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA ($4.150) PESOS**, o el establecido por la entidad bancaria donde realice el pago de la multa impuesta.

ARTÍCULO CUARTO. Imponer a los señores **WILLIAM ARMANDO GARCÉS CISNEROS** identificado con cedula de ciudadania número 6.609.425, **DAVID GADIEL NIEVES CATIMAY** identificado con cedula de ciudadanía número 1.116.785.512 y **GUILLERMO YOVANNY GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía número 96.192.311, **IRENARCO RAMÓN ANAVE** identificado con cedula de ciudadanía número 96.188.145, *el decomiso definitivo* de los elementos de flora y fauna incautados consistentes en ejemplares de ***Laurel***, en cantidad de 16 columnas, con peso total de 0,92 m3, cada columna con dimensiones de 0,12 metros de alto, 0,12 metros de ancho y 4,00 metros de largo, y ***Congrio,*** en cantidad de 2 listones con peso total de 0,03 metros cúbicos, cada listón con dimensiones de 0,060 metros de alto, 0,06 metros de ancho y 4,00 metros de largo, 87 hocones con peso total 3,76 metros cúbicos, cada horcón con dimensiones de 0,12 metros de alto, 0,18 metros de ancho y 2 metros de largo y de los tres (3) cueros de ejemplares de la especie Adocoileus virginianus (venado).

Parágrafo. Se ordena la disposición final de los elementos decomisados, para el caso de las pieles de venado se dispone de la incineración tal como consta en el concepto técnico N°. 700.10.1.14 -195 del 29 de abril de 2014.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena a la oficina de control y calidad de ésta Corporación la realización de concepto técnico, en el que se establezcan las condiciones fitosanitarias, el lugar de ubicación y la cantidad del material forestal incautado en el presente caso, para proceder a la disposición final del mismo. De encontrar el material incautado en

Powered by CamScanner

condiciones fitosanitarias que impidan la utilización y/o aprovechamiento de los productos de flora incautados, habrá de procederse a la incineración del mismo.

ARTÍCULO SEXTO: Imponer a los señores **WILLIAM ARMANDO GARCÉS CISNEROS** identificado con cedula de ciudadanía número 6.609.425, **DAVID GADIEL NIEVES CATIMAY** identificado con cedula de ciudadanía número 1.116.785.512 y **GUILLERMO YOVANNY GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía número 96.192.311, **IRENARCO RAMÓN ANAVE** identificado con cedula de ciudadanía número 96.188.145, como sanción accesoria, trabajos comunitarios, los cuales deberán ser establecidos por el área de educación ambiental de ésta Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores **WILLIAM ARMANDO GARCÉS CISNEROS** identificado con cedula de ciudadanía, número 6.609.425, **DAVID GADIEL NIEVES CATIMAY** identificado con cedula de ciudadanía número 1.116.785.512 y **GUILLERMO YOVANNY GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía número 96.192.311, **IRENARCO RAMÓN ANAVE** identificado con cedula de ciudadanía número 96.188.145, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Comisiónese a las personerías municipales y a los inspectores de Policía para realizar las notificaciones, de ser necesario.

ARTICULO OCTAVO: De acuerdo a lo establecido en la parte motiva Remitir copia del presente Acto Administrativo al encargado de Educación Ambiental de CORPORINOQUIA subsede Arauca, una vez se surta la notificación de la Sanción, considerando que es la dependencia que guiará y hará el acompañamiento a los señores **WILLIAM ARMANDO GARCÉS CISNEROS** identificado con cedula de ciudadanía número 6.609.425, **DAVID GADIEL NIEVES CATIMAY** identificado con cedula de ciudadanía número 1.116.785.512 y **GUILLERMO YOVANNY GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía número 96.192.311, **IRENARCO RAMÓN ANAVE** identificado con cedula de ciudadanía número 96.188.145, para que dé cumplimiento a la sanción impuesta. Esta dependencia certificará mediante un informe de cumplimiento para los fines de archivo o conversión en caso de incumplimiento por parte del sancionado.

ARTÍCULO NOVENO.- Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente para lo de su pertinencia.

ARTICULO DECIMO.- Ordenar a la oficina de prensa de CORPORINOQUIA, la publicación del presente Acto administrativo en el Boletín Oficial o en la página Web de CORPORINOQUIA, y una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO .- Se ordena remitir al RUIA la presente resolución una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de ley de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO CORTES HERRERA
Director Territorial CORPORINOQUIA Subsede Arauca

Proyectó
DIANACAROLINA VELASQUEZ CASTELLANOS
Profesional de Apoyo Área Jurídica

Revisó
Francisco Gregorio Melgarejo Medina
Profesional especializado.

Powered by CamScanner

Corporinoquia
Por una Región Viva

Guia No. RN336154523CO
Fecha: 20-03-2015
ENVIOS NACIONALES 4-72

700.40.15. 353

Arauca, 20 MAR 2015

14-04-15
11:45

Doctora
MARLA EUGENIA SANTANA MAURNO
Personera Municipal
Cravo Norte, Arauca

Asunto: Solicitud notificación

Referencia: Expediente No. 700.38.14-041

Cordial saludo.

De manera formal me permito remitir su colaboración para notificar el contenido de la Resolución No 700.41.15-021 de fecha marzo 18 de 2015, a los siguientes señores, los cuales residen en el municipio de Cravo Norte.

- GUILLERMO YOVANNY GARCIA ARCIA c.c. No. 96.192.311 de Tame
- IRENOCO RAMON ANAVE c.c. No. 96.188.145 de Saravena
- DAVID GADIEL NIEVES CATIMAY c.c. No. 1.116.785.512 de Puerto Rondón
- WILLIAM ARMANDO GARCES CISNEROS c.c. No. 6.609.425 de Cravo Norte.

Cumplida tal diligencia, favor remitir la notificación ó en su defecto las actuaciones realizadas.

Con toda atención,

CESAR AUGUSTO CORTES HERRERA
Director Territorial CORPORINOQUIA Subsede Arauca

Anexo: Resolución 700.41.15-021

Proyecto: Isai M.

SGS SGS
Sede Principal Tame: Cra 23 No 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No 15 - 69 Tel. (7) 885 20 26 Telefax (7) 8853939
Subsede La Primavera: Cll 4 No 9 - 72 Cel: 3132838233-3105816853
Unidad Ambiental Cusuvia: Cll 5A No 1- 73. (1) 8481529
e-mail: direccion@corporinoquia.gov.co / controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

PERSONERIA MUNICIPAL
CRAVO NORTE

CODIGO TRD _____ Radicado No. 070

Doctor
CESAR AUGUSTO CORTES HERRERA
Director territorial
Corporinoquia Subsede Arauca

0 6 MAY 2015
HORA: 11:54 a.m
RECIBIDO Hanq G
8 Folios

Ref: Expediente No. 700.38.14-041

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar para su conocimiento y fines pertinentes diligencias de notificación por edicto de los señores **WILLIAM ARMANDO GARCES CISNEROS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.609.425 **DAVID GADIEL NIEVES CATIMAY** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.785.512, **GUILLERMO YOVANNY GARCIA ARCIA** identificado con la cedula de ciudadania No. 96.192.311, **IRENARCO RAMON ANAVE** identificado con la cedula de ciudadanía No.96.185.145; ya que no se pudieron notificar personalmente, lo anterior para lo de su competencia.

Anexo: ocho (8) folios útiles

Atentamente,

MARLA EUGENIA SANTANA MAURNO
Personera Municipal

Proyectó y digitó: Marly Cisneros
Revisó: Marla Santana

Powered by CamScanner

89

EDICTO

LA SUSCRITA PERSONERA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CRAVO NORTE

HACE SABER

Que **EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA** mediante Resolución No. 700.41.15-021 de fecha 18 de marzo de 2015 por el cual profiere fallo sancionatorio ambiental, en contra de los señores **GUILLERMO YOVANNY GARCIA ARCIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.192.311 de Tame, **IRENOCO RAMON ANAVE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.188.145 de Saravena, **DAVID GADIEL NIEVES CATIMAY** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.785.512 de Puerto Rondón, y **WILLIAM ARMANDO GARCES CISNEROS** identificado con la cedula de ciudadanía No.6.609.425 de Cravo Norte; y se dictan otras Disposiciones.

"**CONSIDERANDO**: Que en el operativo por la Policía Nacional en la vereda Caño Rico en el Municipio de Cravo Norte, se sorprendieron en flagrancia a los señores **WILLIAM ARMANDO GARCES CISNEROS** identificado con la cedula de ciudadanía No.6.609.425 de Cravo Norte, **DAVID GADIEL NIEVES CATIMAY** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.785.512 de Puerto Rondón, **GUILLERMO YOVANNY GARCIA ARCIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.192.311 de Tame, e **IRENOCO RAMON ANAVE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.188.145 de Saravena, realizando tala de bosque natural, y los dos últimos sujetos, se encontraron en posesión de pieles de venado, ambas actividades realizadas sin los correspondientes permisos ambientales. Como constancia del operativo e incautación de los materiales anteriormente señalados, se aporta registro fotográfico y actas únicas de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre fecha de fecha 27 de marzo del 2014.Que el 1 de abril de 2014, la Corporación Corporinoquia realizo visita ocular al producto de flora incautada por la Policía y puesta a disposición de Corporinoquia, con lo cual se emite el Concepto Técnico No. 700.10.1.14-195 del 29 de abril de 2014, en el que se señala lo siguiente: CONCEPTO TECNICO: según visita el material forestal aprehendido no cuenta con autorización, licencia o permiso de aprovechamiento de ninguna autoridad ambiental competente, según análisis en la verificación y la cuantificación del material forestal aprehendido; se incluye que se encontró un volumen total de ciento cinco (105) piezas de madera en primer grado de transformación de las especies Congrio (Swartzia sericea) y laurel (Aniba sp) con buen estado fitosanitario, de diferentes dimensiones, las cuales representan un volumen total de 4,71 m . Según la evaluación de la documentación presentada, funcionarios del Departamento de Policía del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, el día 27 de marzo de 2014, encontraron en flagrancia, realizando actividades de aprovechamiento ilícito del recurso Flora a los señores **GUILLERMO YOVANNY GARCIA ARCIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.192.311 de Tame, **IRENOCO RAMON ANAVE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.188.145 de Saravena, **DAVID GADIEL NIEVES CATIMAY** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.785.512 de Puerto Rondón, y **WILLIAM ARMANDO GARCES CISNEROS** identificado con la cedula de ciudadanía No.6.609.425 de Cravo Norte, en coordenadas 06º27'12" N; 70º 09'09" y 06º27'12" N; 70º10'06". Teniendo en cuenta el valor económico promedio regional de las especies arbóreas congrio (Swartzia sericea) y laurel (Aniba sp) y la calidad de los productos incautados, el avaluó del material forestal corresponde a un millón novecientos dieciséis mil peso moneda corriente ($1.916.000M/CTE). Los productos Faunísticos decomisados, quedaron a disposición de Corporinoquia, posteriormente se realizo el procedimiento a seguir de acuerdo con el mal estado de los cueros los cuales presentaron adheridos pequeños gusanos y mal olor, en total fueron tres cueros de la especie Adocoileus virgianus (venado), estos fueron desechados en la celda de contingencia del Municipio de Arauca, dando cumplimiento al artículo 51 de la Ley 1333 de 2009, se suscribió un documento, en el cual se evidencio la destrucción del producto faunístico, firmado por el señor operario Gabriel Torres, con cedula de ciudadanía Nº. 88.145.561. La madera

incautada a pesar de que cuenta con buenas condiciones y calidad, no tiene ningún proceso de inmunización. RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a los señores **GUILLERMO YOVANNY GARCIA ARCIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.192.311 de Tame, **IRENOCO RAMON ANAVE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.188.145 de Saravena, **DAVID GADIEL NIEVES CATIMAY** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.785.512 de Puerto Rondón, y **WILLIAM ARMANDO GARCES CISNEROS** identificado con la cedula de ciudadanía No.6.609.425 de Cravo Norte, por los cargos formulados mediante Auto No. 700.57.14-324 del 26 de mayo de 2014, según las razones descritas en la parte considerativa del presente acto administrativo. ARTICULO SEGUNDO: Levantar la medida preventiva impuesta por Corporinoquia mediante Auto No. 700.57.14-212 de fecha 31 de marzo de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. ARTICULO TERCERO: Imponer a cada uno de los señores **GUILLERMO YOVANNY GARCIA ARCIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.192.311 de Tame, **IRENOCO RAMON ANAVE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.188.145 de Saravena, **DAVID GADIEL NIEVES CATIMAY** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.785.512 de Puerto Rondón, y **WILLIAM ARMANDO GARCES CISNEROS** identificado con la cedula de ciudadanía No.6.609.425 de Cravo Norte, como sanción principal Multa, teniendo en cuenta la infracción a la normatividad ambiental; la sanción de tipo administrativo de acuerdo a los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, corresponde a una multa por la suma de: CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CATORCE ($4.453.014) PESOS M/CTE. la suma que tendrá que pagar cada uno de los infractores. Para realizar el pago, se requiere la solicitud de la factura al correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co; en caso de realizar transferencia electrónica deberá allegarse a ese mismo correo copia de esta operación para verificar el cumplimiento de la sanción pecuniaria. PARAGRAFO. Se ordena a los infractores el pago de la comisión bancaria por valor de CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA ($4.150) PESOS, o el establecido por la entidad bancaria donde realice el pago de la multa impuesta. ARTICULO CUARTO: Imponer a los señores **GUILLERMO YOVANNY GARCIA ARCIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.192.311 de Tame, **IRENOCO RAMON ANAVE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.188.145 de Saravena, **DAVID GADIEL NIEVES CATIMAY** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.785.512 de Puerto Rondón, y **WILLIAM ARMANDO GARCES CISNEROS** identificado con la cedula de ciudadanía No.6.609.425 de Cravo Norte, *el decomiso definitivo* de los elementos de flora y fauna incautados consistentes ejemplares de *Laurel* en calidad de 16 columnas, con peso total de 0.93 m , cada columna con dimensiones de 0,12 metros de ancho y 4,00 de largo, y *Congrio* en calidad de dos listones con peso total de 0.03 metros cúbicos, cada listón con dimensiones de 0,060 metros de alto, 0,06 metros de ancho y 4,00 metros de largo, 87 horcones con peso total de 3,76 metros cúbicos, cada horcón con dimensiones es 0,12 metros de alto, 0,18 metros de ancho y 2 metros de largo y de los tres (3) cueros de ejemplares de la especie (venado) ARTICULO QUINTO: Se ordena a la oficina de Control y calidad de Corporinoquia la realización del concepto técnico, en el que se establezcan las condiciones fitosanitarias, el lugar de ubicación y la cantidad del material forestal incautado en el presente caso, para proceder a la disposición final del mismo. De encontrar el material incautado en condiciones fitosanitarias que impidan la utilización y/o aprovechamiento de los productores de flora incautados, habrá de procederse a la incineración del mismo. ARTICULO SEXTO: Imponer a los señores **GUILLERMO YOVANNY GARCIA ARCIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.192.311 de Tame, **IRENOCO RAMON ANAVE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.188.145 de Saravena, **DAVID GADIEL NIEVES CATIMAY** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.785.512 de Puerto Rondón, y **WILLIAM ARMANDO GARCES CISNEROS** identificado con la cedula de ciudadanía No.6.609.425 de Cravo Norte, como sanción accesorias, trabajos comunitarios, los cuales deberán ser establecidos por el área de educación ambiental de Corporinoquia. ARTICULO SEPTIMO: Notificar el contenido del presente Acto administrativo a los señores **GUILLERMO YOVANNY GARCIA ARCIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.192.311 de Tame, **IRENOCO RAMON ANAVE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.188.145 de Saravena, **DAVID GADIEL NIEVES CATIMAY** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.785.512 de Puerto Rondón, y **WILLIAM ARMANDO GARCES CISNEROS** identificado con la cedula de

Powered by CamScanner

ciudadanía No.6.609.425 de Cravo Norte, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.(Comisiónese a Personería Municipal de Cravo Norte) para realizar notificaciones. ARTICULO OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en la parte motiva remitir copia del presente Acto Administrativo al encargado de Educación Ambiental de CORPORINOQUIA subsede Arauca, una vez se surta la notificación de la sanción, considerando que es la dependencia que guiara y hará el acompañamiento a los señores **GUILLERMO YOVANNY GARCIA ARCIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.192.311 de Tame, **IRENOCO RAMON ANAVE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.188.145 de Saravena, **DAVID GADIEL NIEVES CATIMAY** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.785.512 de Puerto Rondón, y **WILLIAM ARMANDO GARCES CISNEROS** identificado con la cedula de ciudadanía No.6.609.425 de Cravo Norte, para que den cumplimiento a la sanción impuesta. Esta dependencia certificara mediante un informe de cumplimiento para fin de los archivos o conversión de caso de incumplimiento por parte del sancionatorio. ARTICULO NOVENO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y Agrarios para lo de su pertinencia. ARTICLO DECIMO: Ordenar a la oficina de prensa de CORPORINOQUIA, la publicación del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial o en la página Web de CORPORINOQUIA, y una vez surtido este trámite allegar copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. ARTICULO DECIMO PRIMERO: Se ordena remitir a la RUIA la presente resolución, una vez se encuentre en firme. ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de Ley de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009. **FIRMADO: CESAR AUGUSTO CORTES HERRERA, Director Territorial CORPORINOQUIA Subsede Arauca.**

El Presente Edicto se publica para notificar a los señores **GUILLERMO YOVANNY GARCIA ARCIA, IRENOCO RAMON ANAVE, DAVID GADIEL NIEVES CATIMAY y WILLIAM ARMANDO GARCES,** en un lugar visible de la Personería, hoy 14 de abril de 2015, a las siete de la mañana por el termino de DIEZ (10) días hábiles, en cumplimiento de lo ordenado en por el artículo 45 del código Contencioso Administrativo. .

MARLA EUGENIA SANTANA MAURNO
Personería Municipal

Se desfija hoy VENTI OCHO (28) de ABRIL de 2015 a las CINCO (5:00) de la tarde.

MARLA EUGENIA SANTANA MAURNO
Personería Municipal

Corporinoquia
Por una hoy en Vida

Señor
DAVID GADIEL NIEVES CATIMAY
c.c. No. 1.116.785.512 de Puerto Rondón
Dirección desconocida

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Referencia: Proceso Sancionatorio
Expediente No. ***700.38.14-041***

Por medio de la presente, le notificamos la existencia del acto administrativo No. **700.41.15-021** del **18 de marzo de 2015**, a través del cual la Dirección Territorial de Corporinoquia Subsede Arauca, resuelve ***""proferir Fallo Sancionatorio Ambiental en contra de los señores GUILLERMO YOVANNY GARCÍA ARCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 96.192.311 de Tame, IRENOCO RAMÓN ANAVE identificado con cedula de ciudadanía N° 96.188.145 de Saravena, DAVID GADIEL NIEVES CATIMAY identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.785.512 de Puerto Rondón, y WILLIAM ARMANDO GARCES CISNEROS identificado con cedula de ciudadanía N° 6.609.425 de Cravo Norte; y se dictan otras disposiciones".***.

Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Articulo 26 Ley 1333 de 2009.

Atentamente,

CESAR AUGUSTO CORTES HERRERA
Director Territorial Corporinoquia Subsede Arauca

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, el presente aviso fue fijado en la cartelera de la Corporinoquia Subsede Arauca desde las 07:00 am del dia 07 MAY 2015 *hasta las 05:00 pm., del dia* 13 MAY 2015

La notificación del acto administrativo No. **700.41.15-021** del **18 de marzo de 2015**, se considerará surtida el dia 14 MAY 2015.

Atentamente,

CESAR AUGUSTO CORTES HERRERA
Director Territorial Corporinoquia Subsede Arauca

Digitó: Isai M.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No 18 - 31. Tel. (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax (7) 8853939
Subsede La Primavera: Cll 4 No 9 - 72. Cel: 3132838233-3105816858
Unidad Ambiental Casanare: Cll 5A No 21 - 73. Tel: 6348 0929
e-mail: direccion@corporinoquia.gov.co / controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Powered by CamScanner

Corporinoquia
Por una Región Viva

Señor
IRENOCO RAMON ANAVE
96.188.145 de Saravena
Dirección desconocida

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Referencia: Proceso Sancionatorio
Expediente No. ***700.38.14-041***

Por medio de la presente, le notificamos la existencia del acto administrativo No. **700.41.15-021** del 18 de **marzo de 2015**, a través del cual la Dirección Territorial de Corporinoquia Subsede Arauca, resuelve ***""proferir Fallo Sancionatorio Ambiental en contra de los señores GUILLERMO YOVANNY GARCÍA ARCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 96.192.311 de Tame, IRENOCO RAMÓN ANAVE identificado con cedula de ciudadanía N° 96.188.145 de Saravena, DAVID GADIEL NIEVES CATIMAY identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.785.512 de Puerto Rondón, y WILLIAM ARMANDO GARCES CISNEROS identificado con cedula de ciudadanía N° 6.609.425 de Cravo Norte; y se dictan otras disposiciones".***".

Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Articulo 26 Ley 1333 de 2009.

Atentamente,

CESAR AUGUSTO CORTES HERRERA
Director Territorial Corporinoquia Subsede Arauca

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del articulo 69 de la ley 1437 de 2011, el presente aviso fue fijado en la cartelera de la Corporinoquia Subsede Arauca desde las 07:00 am del dia 07 MAY 2015 *hasta las 05:00 pm., del dia* 13 MAY 2015.

La notificación del acto administrativo No. **700.41.15-021** del **18 de marzo de 2015**, se considerará surtida el dia 14 MAY 2015

Atentamente,

CESAR AUGUSTO CORTES HERRERA
Director Territorial Corporinoquia Subsede Arauca

Digitó: Isai Ms

Sede Principal Yopal: Cra 23 No 18 - 31. Tel. (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No 15 - 69. Tel. (7) 885 20 28 Telefax (7) 8853939
Subsede La Primavera: Cll 4 No 9 - 32. Cel. 3132838233-3105816858
Unidad Ambiental Casanare: Cll 5A No 1- 73. (1) 848 0929
email: direccion@corporinoquia.gov.co / controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

SGS SGS

Corporinoquia

Señor
GUILLERMO YOVANNY GARCIA ARCIA
c.c. No.96.192.311 de Tame
Dirección desconocida

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Referencia: Proceso Sancionatorio
Expediente No. ***700.38.14-041***

Por medio de la presente, le notificamos la existencia del acto administrativo No. **700.41.15-021** del **18 de marzo de 2015**, a través del cual la Dirección Territorial de Corporinoquia Subsede Arauca, resuelve ***""proferir Fallo Sancionatorio Ambiental en contra de los señores GUILLERMO YOVANNY GARCÍA ARCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 96.192.311 de Tame, IRENOCO RAMÓN ANAVE identificado con cedula de ciudadanía N° 96.188.145 de Saravena, DAVID GADIEL NIEVES CATIMAY identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.785.512 de Puerto Rondón, y WILLIAM ARMANDO GARCES CISNEROS identificado con cedula de ciudadanía N° 6.609.425 de Cravo Norte; y se dictan otras disposiciones".***"

Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Articulo 26 Ley 1333 de 2009.

Atentamente,

CESAR AUGUSTO CORTES HERRERA
Director Territorial Corporinoquia Subsede Arauca

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, el presente aviso fue fijado en la cartelera de la Corporinoquia Subsede Arauca desde las 07:00 am del dia 07 MAY 2015 *hasta las 05:00 pm., del dia* 13 MAY 2015.

La notificación del acto administrativo No. **700.41.15-021** del **18 de marzo de 2015**, se considerará surtida el día 14 MAY 2015

Atentamente,

CESAR AUGUSTO CORTES HERRERA
Director Territorial Corporinoquia Subsede Arauca

Digitó: Isai M.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No 18 - 31. Tel. (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No 15 - 69. Tel. (7) 885 20 26 Telefax (7) 8853939
Subsede La Primavera: Cll 4 No 9 - 72. Cel: 3132838233-3105816858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cll 5A No 1- 73. (1) 848 0929
e-mail: direccion@corporinoquia.gov.co / controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Powered by CamScanner

Corporinoquia
Por una Región Viva

Señor
WILLIAM ARMANDO GARCES CISNEROS
c.c. No. 6.609.425 de Cravo Norte
Dirección desconocida

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Referencia: Proceso Sancionatorio
Expediente No. ***700.38.14-041***

Por medio de la presente, le notificamos la existencia del acto administrativo No. **700.41.15-021** del **18 de marzo de 2015**, a través del cual la Dirección Territorial de Corporinoquia Subsede Arauca, resuelve ***"proferir Fallo Sancionatorio Ambiental en contra de los señores GUILLERMO YOVANNY GARCÍA ARCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 96.192.311 de Tame, IRENOCO RAMÓN ANAVE identificado con cedula de ciudadanía N° 96.188.145 de Saravena, DAVID GADIEL NIEVES CATIMAY identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.785.512 de Puerto Rondón, y WILLIAM ARMANDO GARCES CISNEROS identificado con cedula de ciudadanía N° 6.609.425 de Cravo Norte; y se dictan otras disposiciones".***

Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Articulo 26 Ley 1333 de 2009.

Atentamente,

CESAR AUGUSTO CORTES HERRERA
Director Territorial Corporinoquia Subsede Arauca

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del articulo 69 de la ley 1437 de 2011, el presente aviso fue fijado en la cartelera de la Corporinoquia Subsede Arauca desde las 07:00 am del dia 07 MAY 2015 *hasta las 05:00 pm., del dia* 13 MAY 2015.

La notificación del acto administrativo No. **700.41.15-021** del **18 de marzo de 2015**, se considerará surtida el día 14 MAY 2015.

Atentamente,

CESAR AUGUSTO CORTES HERRERA
Director Territorial Corporinoquia Subsede Arauca

Digitó: Isai M.

SGS SGS

Cra 23 No 18 - 31. Tel. (8) 635 88 88 Telefax (8) 632 26 23
Cra 25 No 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax (7) 8853939
Cll 4 No 9 - 72. Cel. 3132838233-3105816853
Cll 5A No 1- 73. (1) 848 0929
direccion@corporinoquia.gov.co / controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA" Subsede Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.14-2034 del 31 de Diciembre de 2014.

HACE CONSTAR

Que la Resolución No. 700.41.15-021 de fecha 18 de Marzo de 2015, "Por medio del cual se profiere Fallo Sancionatorio Ambiental" fue notificada por aviso 14 de Mayo de 2015, que contra ella no se interpuso recurso alguno, cobrando EJECUTORIA Y FIRMEZA el 29 de Mayo de 2015 a las 5:00 p.m.

Se expide la presente constancia a los veinticinco (25) días del mes de Noviembre de 2015.

CESAR AUGUSTO CORTES HERRERA
Director Territorial Arauca

Proyectó/Xiomara O.

Powered by CamScanner

Carrera 23 No 18-31 YOPAL PBX 6358588

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA

NIT. 832000283-6

CORPORINOQUIA N

Señores	GARCIA- ARCIA GUILLERMO YOVANNY		716
NIT	96192311	***REFERENCIA DE PAGO:***	416398
Dirección:	CALLE 4 CRA 12 B EL ESTERO	***FECHA EMISION:***	YOPAL - 9/03/2017
Telefono:	3112334671 **Ciudad:** CRAVO NORTE	***PERIODO COBRADO :*** 1-ene.-17	Hasta 31-ene.-17
Webmail:		***FECHA VENCIMIENTO:*** 9-mar.-17	

COD. REFERENCIA	REFERENCIA	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	%	RECARGO	DESCUENTO	VALOR TOTAL
3501	Multas y Sanciones Vigencia Actual	1	4,453,014.00		4,150	0	4,457,164.00
	Subtotales:	**1**	**4,453,014.00**		**4,150**	**0**	**4,457,164.00**

NOTA	OBSERVACIONES
ENTIDAD NO SUJETA A RETENCION SEGUN ARTICULO 22 Y 369 DEL E.T. NO OBLIGADOS A RESOLUCION DE FACTURACION SEGUN RESOLUCION 387896 ARTICULO 3. SOMOS AGENTES RETENEDORES DE I.V.A. SOMOS AGENTES RETENEDORES DE ICA - NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. LA PRESENTE FACTURA SE ASIMILA EN SUS EFECTOS A LA LETRA DE CAMBIO ART. 774 DEL CODIGO COMERCIO PAGOS POR TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS O CUENTAS DIFERENTES A LAS REGISTRADAS EN BANCO AGRARIO REPORTARLAS AL CORREO recaudos@corporinoquia.gov.co CUENTAS CORRIENTES. 086030039951 B. AGRARIO COD. CONV. 11031 SANCION OTROS	RESOLUCION 700.41.15.021 EXP. 700.38.14.041

N

Carrera 23 No 18-31 YOPAL PBX 6358588

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA

NIT. 832000283-6

CORPORINOQUIA

N

No. CHEQUE	BANCO	VALOR
EFECTIVO		
TOTAL		

Señores: GARCIA ARCIA GUILLERMO YOVANNY

NIT: CALLE 4 CRA 12 B EL ESTERO

VAL. UNITARIO	VAL. RECARGO	VAL. DESCUENTO	VAL. TOTAL
4,453,014.00	4,150	0	4,457,164.00

(415)7709998022584 (8020) 000041639 8 (3900) 000004457164 (96) 20170309

Elaborado Por: _____ Recibi Conforme _____

PCT Enterprise

Elaborado por DESCOBAR

ISO	Código	Versión	Fecha
	FSO	30008115	05/05/2011

Carrera 23 No 18 31 YOPAL PBX 6358588

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA

NIT. 832000283-6

CORPORINOQUIA

Señores	ANAVE IRENARCO RAMON		717
NIT	96188145	***REFERENCIA DE PAGO:***	416399
Dirección:	CRA 1 Nº 3-54 B EL PROGRESO	***FECHA EMISION:***	YOPAL - 10/03/2017
Telefono:	3139950602 **Ciudad:** CRAVO NORTE	***PERIODO COBRADO :***	1-ene.-17 Hasta 31-ene.-17
Webmail:		***FECHA VENCIMIENTO:***	10-mar.-17

COD. REFERENCIA	REFERENCIA	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	%	RECARGO	DESCUENTO	VALOR TOTAL
2801	Multas y Sanciones Vigencia Actual	1	4,453,014.00		4.150	0	4,457,164.00
	Subtotales:	**1**	**4,453,014.00**		**4.150**	**0**	**4,457,164.00**

NOTA	OBSERVACIONES
ENTIDAD NO SUJETA A RETENCION SEGUN ARTICULO 22 Y 369 DEL E.T. NO OBLIGADOS A RESOLUCION DE FACTURACION SEGUN RESOLUCION 387896 ARTICULO 3. SOMOS AGENTES RETENEDORES DE I.V.A. SOMOS AGENTES RETENEDORES DE ICA - NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. LA PRESENTE FACTURA SE ASIMILA EN SUS EFECTOS A LA LETRA DE CAMBIO ART. 774 DEL CODIGO COMERCIO PAGOS POR TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS O CUENTAS DIFERENTES A LAS REGISTRADAS EN BANCO AGRARIO REPORTARLAS AL CORREO: recaudos@corporinoquia.gov.co CUENTAS CORRIENTES 286030035995-1 B. AGRARIO COD. CONV. 11031 SANCION OTROS	RESOLUCION 700.41.15.021 EXP. 700.38.14.041

N

Carrera 23 No 18 31 YOPAL PBX 6358588

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA

NIT. 832000283-6

CORPORINOQUIA

N

No. CHEQUE	BANCO	VALOR
EFECTIVO		
TOTAL		

Señores: ANAVE IRENARCO RAMON

NIT: CRA 1 N° 3-54 B EL PROGRESO

VAL. UNITARIO	VAL. RECARGO	VAL. DESCUENTO	VAL. TOTAL
4,453,014.00	4.150	0	4,457,164.00

(415) 7709998022584 (8020) 000041639 9 (3900) 000004457164 (96) 20170310

Elaborado Por: _____ Recibí Conforme _____

Carrera 23 No 18 31 YOPAL PBX 6358568

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA

NIT. 832000283-6

CORPORINOQUIA N

Señores	GARCES CISNEROS WILLIAM ARMANDO		718
NIT	6609425	***REFERENCIA DE PAGO:***	116400
Dirección:	DIAGONAL A LA ALCALDIA	***FECHA EMISION:***	YOPAL - 10/03/2017
Telefono:	3204654559 **Ciudad:** CRAVO NORTE	***PERIODO COBRADO :***	1-ene -17 Hasta 31-ene -17
Webmail:		***FECHA VENCIMIENTO:***	10-mar -17

COD. REFERENCIA	REFERENCIA	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	%	RECARGO	DESCUENTO	VALOR TOTAL
350	Multas y Sanciones Vigencia Actual	1	4,453,014.00		4,150	0	4,457,164.00
	Subtotales:	**1**	**4,453,014.00**		**4,150**	**0**	**4,457,164.00**

NOTA	OBSERVACIONES
ENTIDAD NO SUJETA A RETENCION SEGUN ARTICULO 22 Y 369 DEL E.T. NO OBLIGADOS A RESOLUCION DE FACTURACION SEGUN RESOLUCION 387896 ARTICULO 3. SOMOS AGENTES RETENEDORES DE I.V.A. SOMOS AGENTES RETENEDORES DE ICA - NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. LA PRESENTE FACTURA SE ASIMILA EN SUS EFECTOS A LA LETRA DE CAMBIO ART. 774 DEL CODIGO COMERCIO PAGOS POR TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS, O CUENTAS DIFERENTES A LAS REGISTRADAS EN BANCO AGRARIO REPORTARLAS AL CORREO recaudos@corporinoquia.gov.co CUENTAS CORRIENTES 086030003995-I.E. AGRARIO COD. CONV. 11031 SANCION OTROS	RESOLUCION 700.41.15.021 EXP. 700.38.14.041

N

Carrera 23 No 18 31 YOPAL PBX 6358568

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA
NIT. 832000283-6
CORPORINOQUIA

N

No. CHEQUE	BANCO	VALOR
EFECTIVO		
TOTAL		

Señores: GARCES CISNEROS WILLIAM ARMANDO
NIT DIAGONAL A LA ALCALDIA

VAL. UNITARIO	VAL. RECARGO	VAL. DESCUENTO	VAL. TOTAL
4,453,014.00	4.150	0	4,457,164.00



(415) 7709998022584 (8020) 000041640 0 (3900) 000004457164 (96) 20170310

Elaborado Por: _____ Recibi Conforme _____

PCT Enterprise

Elaborado por: DESCOBAR

ISO	Código	Versión	Fecha
	FSO	16008115	05/05/2011